



NUR <11001-60-00-019-2012-06001-00

Ubicación 2028

Condenado MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA

C.C # 79688460

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (03) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-019-2012-06001-00

Ubicación 2028

Condenado MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA

C.C # 79688460

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N°.933.**

Bogotá D.C., **Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, conforme la documentación allegada.

**HECHOS PROCESALES**

1.- El penado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, identificado con la **C.C. 79.688.460**, fue condenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **110 MESES DE PRISIÓN Y 8 DÍAS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **14 de marzo de 2013**.

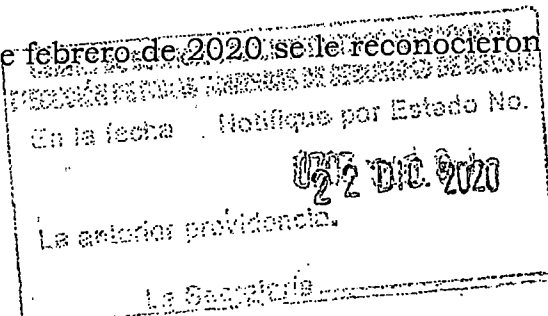
2.- Mediante auto del 20 de noviembre de 2017, este despacho decidió Redosificar la pena impuesta al penado en virtud del principio de favorabilidad para fijarla en **63 MESES DE PRISIÓN**.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **16 de enero de 2018** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **63 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 15 de febrero de 2019 se le reconocieron 2 meses y 7 días de prisión.
- Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se le reconocieron 4 meses y 1



22 DIC. 2020



6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **34 Meses y 17 Días**, más **9 Meses y 24 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **44 Meses y 11 Días**.

#### **DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA**

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7501018**, del periodo comprendido entre el 09 de agosto al 08 de noviembre de 2019, en el grado de **EJEMPLAR**, **aportado previamente**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7608623**, del periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2019 al 08 de febrero de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7745080**, del periodo comprendido entre el 09 de febrero al 08 de mayo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta N°.- **7868083**, del periodo comprendido entre el 09 de mayo al 08 de agosto de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17641445** de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado de cómputos N°.-**17776358** de enero a marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17838388** de abril a junio de 2020.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*



reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por enseñanza que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

| No. Cert.         | Periodo    | Periodo   |         | Máximo          | Máximo        | Horas  | Autorización                                    |  | Horas a             | Horas a           | Días      | Días    |
|-------------------|------------|-----------|---------|-----------------|---------------|--------|-------------------------------------------------|--|---------------------|-------------------|-----------|---------|
|                   | Est./Trab. | Enseñanza | Trabajo | H/Max Enseñanza | H/Max Trabajo | Excede | Art. 100<br>SI NO                               |  | Reconocer Enseñanza | Reconocer Trabajo | Enseñanza | Trabajo |
| 17641445          | 2019/10    | 104       |         | 104             |               |        |                                                 |  | 104                 |                   | 26        |         |
|                   | 2019/11    | 96        |         | 96              |               |        |                                                 |  | 96                  |                   | 24        |         |
|                   | 2019/12    | 100       |         | 100             |               |        |                                                 |  | 100                 |                   | 25        |         |
| 17776358          | 2020/01    | 100       |         | 100             |               |        |                                                 |  | 100                 |                   | 25        |         |
|                   | 2020/02    | 100       |         | 100             |               |        |                                                 |  | 100                 |                   | 25        |         |
|                   | 2020/03    | 100       |         | 100             |               |        |                                                 |  | 100                 |                   | 25        |         |
| 17838388          | 2020/04    | 96        |         | 96              |               |        |                                                 |  | 96                  |                   | 24        |         |
|                   | 2020/05    | 60        |         | 96              |               |        |                                                 |  | 60                  |                   | 15        |         |
|                   | 2020/06    | 92        |         | 92              |               |        |                                                 |  | 92                  |                   | 23        |         |
| TOTALES           |            | 848       |         | 884             |               |        |                                                 |  | 848                 |                   | 212       |         |
| DÍAS DE REDENCIÓN |            |           |         |                 |               |        | 212/ 2 = 106 Días, es decir, 3 Meses y 16 Días. |  |                     |                   |           |         |

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por enseñanza se reconocerá en este acto al condenado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** es de **106 Días, es decir, 3 Meses y 16 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL** **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN** **MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a**



*condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.*

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.*

#### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penad **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** o, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de enero de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **34 MESES Y 17 DÍAS**, más **9 MESES y 24 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, con la que se reconocerá en este proveído, lo cual arroja un total de **44 MESES Y 11 DÍAS.**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.



El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de



**A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas"**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva. esto es. en esta fase se debe*



de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la***



Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

**"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."** Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **—Hasta aquí la H. Corte Constitucional—.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 —se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y



Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA no arroja un pronóstico**



**la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 14 de marzo de 2013, en la que se impuso pena de prisión de 110 MESES y 8 DÍAS DE PRISIÓN, Redosificada por este Despacho, fijando como Pena 63 MESES DE PRISIÓN por su coautoría en el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*“Los hechos materia de la presente actuación tuvieron ocurrencia el día 18 del año en curso, según denuncia de Daniel Esneider Torres, quien manifiesta que el día indicado dejó la motocicleta marca Pulsar Modelo 2011, dejó su motocicleta parqueada frente a la casa y como único seguro le dejó el bloqueo de la dirección, cuando un vecino del sector da aviso que un sujeto vestido de negro y con casco se aproximó, le hizo algo en el switch, la prendió y arranco con ella, inmediatamente reporto el hecho a la Policía Nacional indicando las características del rodante y pasadas aproximadamente 2 horas, recibió información que la motocicleta había sido recuperada en Bogotá y se encontraba en el CAI de Castilla, lugar al que debía trasladarse y después de efectuar el reconocimiento de la misma procedió a la instauración de la Denuncia lo anterior generó la captura y judicialización del hoy acusado.*

*La cantidad de lo hurtado fue tasada en \$5.000.000 Millones de Pesos y los daños y perjuicios en \$300.000 Mil Pesos”*

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

*“Estos elementos materiales probatorios permiten concluir que en efecto se realizó un atentado al patrimonio económico al señor Daniel Esneider Torres, a quien se le pretendió desapoderar de bienes de su propiedad, utilizando destreza para el apoderamiento del rodante, situación que a la luz del ordenamiento penal vigente constituye infracción al tipo penal establecido en los artículos 239, 240 inciso 4° y 241 # 10° del C.P., Hurto Calificado y gravado en cuantía inferior a 150 S.M.L.M.V.*

*Respecto de la responsabilidad en la comisión del delito imputado no cabe duda alguna que MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA, fue la persona que pretendió desapoderar a la víctima de sus bienes, lo cual no solo se concluye de los medios de prueba aportados por la Fiscal Delegada, sino que es reafirmada por la aceptación que de dichos cargos se efectuará por los procesados en audiencia preliminar de imputación: dado que la aceptación de cargos se dio en los*



sobre la realización de los mismos, cosa que en efecto hizo apartándose de las normas legales que rigen nuestra sociedad y comportamientos, sin que para ello estuvieran amparados en causal alguna de ausencia de responsabilidad penal o inimputabilidad, que señala nuestra normatividad Sustancial Penal.

Por lo tanto, se hace acreedor a las sanciones establecidas en el Tipo Penal vulnerado”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena:

*“En realización con las circunstancias de atenuación punitiva se establece que el acusado no tiene Derecho a la disminuyente punitiva consagrada en el Art 268 C.P., toda vez que la cuantía e ilicitud es superior a Un S.M.L.M.V, pese que a la fecha además según lo informado por la delegada Fiscal el imputado registra antecedentes penales.” **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado Agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALVARADO PEÑUELA, QUIEN CON NOTABLE HABILIDAD LOGRÓ DESPOJAR A LA VICTIMA DE SU MOTOCICLETA PULSAR MODELO 2011, CONSIENTE DE SU ACTUAR LICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONÓMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión



de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

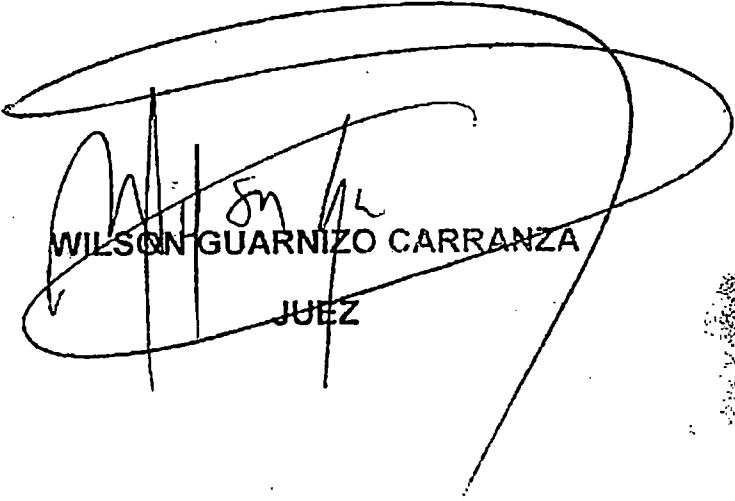
**PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR ENSEÑANZA** al interno **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, un total de **106 Días**, es decir, **3 Meses y 16 Días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA**, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

**JUEZ**





URG.

**JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 2028

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** ☒ **OFI.**        **OTRO** Nfo.

**FECHA DE ACTUACION:** 3-DIC-20

**DATOS DEL INTERNO**

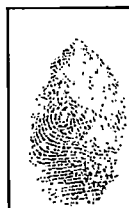
**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-12-20

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Mauricio I. Alvarado Penuela

**CC:** 688460.

**TD:** 97303.

**HUELLA DACTILAR:**





- Mensaje nuevo
- Favoritos

Bandeja de ... 1237

Elementos enviad...

Borradores 1

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 1237

Borradores 1

Elementos enviad...

Pospuesto

Elementos eli... 15

Correo no dese... 1

Archivo

Notas 2

11 DE AGOSTO

ACUSA RECIBIDO

DOC.

ENVIADOS A VEN...

Fuentes RSS

Historial de conv...

> Mayra

MIERCOLES 12 D...

Min. Púb.

Min. Público co... 3

NOTIFICACION... 1

PARA DESANOTAR

PENDIENTES 21/0...

TRAMITADO 12

Carpeta nueva

> Archivo local:Ang...

> Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

- Prioritarios

Otros 29

Filtrar
- Otros: nuevas conversaciones
- Coordinacion Bienestar Nivel Central - D...
- Microsoft Outlook; postmaster@pro...

> NOTIFICACIÓN MINIS...

9:52

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas !

NIEGA LIBERTAD POR PE...

9:45

BUENOS TARDES ADJUNTAMOS AUTO ...

Secretaria 01 Centro De Servicios !

> \*\*\*RECURSO DE ALZA...

9:38

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Microsoft Outlook

> NI. 34226-05 OFICIO ...

9:35

El mensaje se entregó a los siguientes de...

NI. 34226-05 O...

Comunicaciones Direccion Seccional B

> ¡La Rama Judicial es un...

9:26

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

guia\_atencion...

Secretaria 01 Centro De Servicios !

> NOTIFICACIÓN MINIS...

9:07

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Olga Lucia Quitian Fajardo; Microsoft

> NI. 21833-05 OFICIO 3...

8:59

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Beatriz Eugenia Nieves Caballero; post

> \*\*\*URGENTE\*\*\* NI. 11...

8:50

El mensaje Para: Asunto: \*\*\*URGENTE\*\*\* ...

NI. 11585-05 O...

Beatriz Eugenia Nieves Caballero; Sec

> NOTIFICACIÓN MI... (5)

8:46

El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN ...

NI. 21231-05 AI...

Secretaria 01 Centro De Servicios !

> \*\*\*RECURSO DE APEL...

8:42

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Comunicaciones Direccion Seccional Bo..

¡Ya puedes visualizar la ...

8:35

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...

Epc Manizales INPEC; Microsoft Outlo

> JUZGADO 05 EPMS DE...

7:58

Buenos días En atención al contenido del...

Microsoft Outlook

> JUZGADO 05 EPMS D...

7:39

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Ayer

Juzgado 55 Penal Circuito Funcion Cc

> JUZGADO 05 EPM... (3)

Jue 18:10

Bogota, 10 de diciembre de 2020 Cordial...

Microsoft Outlook

> JUZGADO 05 EPMS DE...

Jue 16:17

El mensaje se entregó a los siguientes de...

Microsoft Outlook
- NOTIFICACIÓN MINISTERIO  
PÚBLICO NI. 2028-05 AI. 933
- (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI.  
2028-05 AI. 933
- Responder | Reenviar
- postmaster@procuradur  
ia.gov.co
- Vie 11/12/2020 9:51
- Para: postmaster@procuraduria.gov.co
- NOTIFICACIÓN MINISTERIO ...  
53 KB
- El mensaje se entregó a los siguientes  
destinatarios:
- Beatriz Eugenia Nieves Caballero
- Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI.  
2028-05 AI. 933
- Angie Milena Arzuza Peñ  
a
- Vie 11/12/2020 9:51
- Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnit  
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms -
- NI. 2028-05 AI. 933.pdf  
6 MB
- Buen día
- Adjunto auto interlocutorio No. 933 por  
medio del cual reconoce redención de  
pena por enseñanza y niega la libertad  
condicional al sentenciado Mauricio Isafas  
Alvarado Peñuela, para lo de su cargo.
- Cordialmente,
- 
- Angie Milena Arzuza Peña**
- Asistente Administrativo
- Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.  
Bogotá - Colombia
- AVISO DE ACONFIDENCIALIDAD: Este correo  
electrónico contiene información de la Rama Judicial de  
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo  
recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo  
al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener  
del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su  
contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales  
como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009  
y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le  
corresponde mantener reserva en general sobre la  
información de este mensaje, sus documentos y/o archivos  
adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.  
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente  
necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un  
archivo digital.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)  
JAVIER GAVIRIA RESTREPO  
CARRERA 28 A No. 18 - 67 PISO 2  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1568

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2028  
REF: PROCESO: No. 110016000019201206001  
CONDENADO: MAURICIO ISAIAS ALVARADO PENUELA  
79688460

**NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 03 DE DICIEMBRE 2020 ESTE DESPACHO RECONOCE REDENCION DE PENA POR ENSEÑANZA AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA POR UN TOTAL DE 106 DIAS, ES DECIR 3 MESES Y 16 DÍAS Y NIEGA LA LIBERTAD CONDONAL. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO [sec01iepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01iepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DÉCRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APOORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

  
ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11/12/2020 9:36:00 a. m.



**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 10 de diciembre de 2020 9:56 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION RADICADO 2012-06001  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE APELACION NEGACION CONDICIONAL MAURICIO ALVARADO PEÑUELA.pdf

Para los fines y trámites pertinentes allegamos recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado en contra de la providencia del 3 de diciembre de 2020.

**De:** Clara Pachon [mailto:claritakf@gmail.com]

**Enviado el:** jueves, 10 de diciembre de 2020 8:51 a. m.

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION RADICADO 2012-06001

Buen día

● Llego recurso de apelación contra decisión fechada 3 de Diciembre notificada 4 de diciembre de 2020.

agradezco confirmar recibido

--

CLARA PACHÓN GARCÍA

Abogada

3172320306



**JUZGADO 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL  
E.S.D.**

**REF: RADICADO 2012-06001**

**SOLICITUD: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE  
APELACION**

**CLARA LUCIA PACHON GARCIA**, mujer mayor de edad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 53.013.482 y Tarjeta Profesional 211.487 del C.S.J., actuando en mi calidad de defensora dentro del proceso de la referencia de conformidad con el poder que fuera allegado en petición anterior, poder otorgado por el ciudadano **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** actualmente detenido La Picota, por el presente respetuosamente interpongo y sustento recurso de apelación contra el auto fechado 3 de diciembre de 2020 notificado al condenado el día 4 de diciembre de 2020 y por medio del cual se niega el otorgamiento de beneficio de libertad condicional a que tiene derecho mi representado con fundamento en los siguientes:

**HECHOS.**

1. Conforme lo manifestado y confirmado por el despacho el condenado **MAURICIO ALVARADO PEÑUELA** a la fecha ha cumplido una pena de 44 meses 11 días de prisión aplicados los respectivos tiempos de redención de pena acreditados.
2. Igualmente, los documentos aportados y verificados por el despacho dan fe del grado ejemplar del condenado en todas las actividades de redención realizadas dentro del penal.
3. El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario ha remitido con destino al proceso concepto favorable respecto del condenado para obtener los beneficios deprecados, certificados que igualmente obran en el expediente y que deben ser tenidos en cuenta al momento de emitirse una decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES**

El Estado se califica y define en función a su capacidad para proteger la libertad y promover la igualdad, la efectiva realización y el ejercicio de los derechos por parte de todos los miembros de la sociedad. El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance, es así como la rama judicial a través de sus



funcionarios ejerce y debe materializar y garantizar los derechos otorgados en nuestra carta política verificando solo en este momento el efectivo goce de esos derechos por parte de los ciudadanos.

El derecho a la libertad en el caso que nos ocupa es puesto en manos de varias autoridades quienes la restringen con ocasión de la comisión de un acto y tienen amplias facultades para otorgarla y garantizar el derecho a quien pasado un proceso de resocialización demuestre ante el mismo Estado -Juez que vigila la pena- que es una persona apta para convivir en sociedad y que el mensaje de resocialización hacia los demás privados de la libertad sea de ejemplo positivo tanto social como moral.

Es así como el otorgamiento de la libertad condicional a MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA no se convertirá en un mensaje de impunidad respecto de los fenómenos delictivos como lo indica el despacho, por el contrario, deja ver que los procesos resocializadores permiten un desarrollo positivo en aquellas personas que por diferentes circunstancias han cometido errores en su conducta y con la ayuda de la sociedad y del Estado a través de sus entidades reconocen y asumen un cambio positivo para ellos como para su entorno familiar y social, de lo contrario ninguna persona privada de su libertad pudiera acceder al beneficio aquí indicado, pues todas las libertades serían un mensaje negativo de impunidad hacia la sociedad, es por ello que de manera absolutamente respetuosa solicitamos se revoque la decisión objeto de alzada conforme los argumentos que entro a señalar.

#### **Artículo 64. Libertad condicional**

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

El despacho indica en su decisión que hoy es objeto del recurso, que el procesado cumple a cabalidad los requisitos para obtener el beneficio, sin embargo, no cumple a juicio del despacho con la valoración de comportamiento por el cual fue condenado

Ahora bien, tenemos que el cumplimiento del tiempo de pena requerido para obtener decisión favorable a la libertad condicional, así como los respectivos soportes de residencia y pertenencia a una comunidad para que proceda el estudio están en el proceso, por lo que constitucional y



procesalmente hay lugar al estudio de la solicitud y su decisión favorable al condenado.

En el caso bajo estudio tenemos que MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA si bien es cierto fue condenado por el delito de hurto calificado con el cual vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, pero igualmente tenemos que frente a la concesión de la libertad condicional la Honorable Corte ha indicado:

*Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>[14]</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>[15]</sup>.*

En este aspecto, tenemos que se aportó a las diligencias el respectivo concepto favorable emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de su resolución 1982 de 19 de junio de 2020 **“el área de atención y tratamiento solicita FELICITACION ESPECIAL a los PPL .... ALVARADO PEÑUELA MAURICIONU 991759. ... Esta solicitud se basa en el buen desempeño que han tenido los PPL en la labor que tienen asignada en el complejo como monitores del programa Misión Carácter llevando a cabo el programa dentro de los patios realizando talleres y las actividades propias del mismo...**

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social<sup>[16]</sup>. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional<sup>[17]</sup>.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>[18]</sup>

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004<sup>[19]</sup> modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

La Ley 1453 de 2011,<sup>[20]</sup> que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales<sup>[21]</sup>.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones



*consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.<sup>[27]</sup>*

En este orden de ideas, tenemos que la conducta desplegada por el condenado MAURICIO ALVARADO PEÑUELA si bien es cierto atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, también se ha demostrado procesalmente con las respectivas felicitaciones escritas y conceptos favorables que el tratamiento carcelario ha permitido que el condenado asuma una posición de cambio ante la sociedad y realice actividades que han conllevado a la resocialización y apoyo como monitor de los demás procesados, dando fe ello de los resultados positivos que ha tenido el tratamiento carcelario recibido.

Es así como la valoración realizada por el despacho, considera con respeto esta apoderada, no se compadece con los resultados resocializadores favorables evidenciados por el condenado, veamos como su conducta es ejemplar y ha entregado y cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que la misma ley exige para obtener su libertad y se encuentra probado que el condenado es una persona apta para vivir en sociedad tal como lo certifica el establecimiento carcelario demostrando así el interés por parte del condenado de cambiar y corregir los errores que pudo haber cometido y que lo llevaron a infringir la ley, aunado esto a la difícil situación que toda la población carcelaria ha tenido que afrontar durante la pandemia del Covid-19.

Es así como en cumplimiento del principio de igualdad, el beneficio invocado por el condenado es procedente en tanto cumple con el requisito objetivo exigido por la norma, pues el hurto cometido por un político es el mismo hurto cometido por una persona humilde como lo es el ciudadano MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA, y los beneficios que les son otorgados también deben ser los mismos para cada condenado, y es precisamente esta la situación que no se valora de manera ajustada por el despacho, pues el aquí condenado no posee anotaciones o antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores que permitan concluir de manera apresurada por parte del despacho que tiene una proclividad al delito o que no ha sido positivo el tratamiento carcelario en materia de resocialización, pues es la entidad que lo ha evaluado durante los últimos 40 meses quien lo felicita por su entrega en sus actividades académicas para con sus compañeros, y esa misma entidad es quien ha remitido el concepto favorable para otorgarle su libertad condicional, y quien mejor que el establecimiento carcelario para informar al Juez del comportamiento y el resultado del proceso de adaptación social?

Y es que la valoración de la conducta indicada en el artículo 64, no ata al juez a su obligatoria negativa, pues precisamente los conceptos que emita la autoridad penitenciaria dan fe del resultado positivo o negativo del proceso de resocialización del condenado, y como en el caso que nos ocupa MAURICIO ALVARADO ha obtenido grandes experiencias que le han permitido tener una visión diferente de su papel en la sociedad, de su



responsabilidad como padre y como hijo y como miembro de una comunidad que da fe de su pertenencia a ella y de su familia, por lo que la valoración que hace hoy el Juez no es la misma que en su momento hiciera el juez fallador de primera instancia, las lecciones de vida que ha recibido MAURICIO ALVARADO le han permitido ser mejor persona y ser un elemento que aporta de manera positiva a su entorno tal como lo certifica el INPEC, y el castigo de restricción de libertad también le ha dejado importantes lecciones en cuanto a su comportamiento que en momento alguno pretende lesionar los bienes jurídicos ni morales protegidos.

Entonces el papel de la autoridad judicial adicional a la vigilancia de la pena, consiste también en reconocer esa reincorporación a la sociedad de manera positiva una vez verificados los resultados de esa resocialización, y más aún garantizar que el derecho a la libertad de la persona sea materializado sin ser obstaculizado por apreciaciones que atenten contra su dignidad, pues no podemos generalizar y presumir que todas las personas que son privadas de la libertad son unos delincuentes que no tienen remedio y no aportan a la sociedad, sino al contrario, tenemos como sociedad que propender para que el castigo que reciben les permita una visión diferente frente a todos los aspectos sociales y morales que rigen sus vidas.

Es así como de manera respetuosa esta apoderada solicita en sede de apelación sean reconsideradas las apreciaciones del despacho en cuanto a la valoración de la conducta penal cometida por el ciudadano MAURICIO ALVARADO PEÑUELA y las condiciones actuales de resocialización dan lugar a la concesión del beneficio de libertad condicional de conformidad con los argumentos indicados por la suscrita.

#### **PETICION ESPECIAL**

Se sirva conceder el recurso de apelación dando trámite ante el superior a fin de que sea revocada la decisión objeto de alzada y en consecuencia se conceda la libertad condicional al condenado MAURICIO ALVARADO PEÑUELA.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones respecto de mis peticiones en mi correo electrónico [claritakf@gmail.com](mailto:claritakf@gmail.com), abonado celular 3172320306 Oficina 1103 de la carrera 10 No 19-45 de la ciudad de Bogotá.

Mi representado actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá La Picota COMEB.

Cordialmente

**CLARA LUCIA PACHON GARCIA**

C.C. 53.013.482 de Bogotá

T.P. 211.487 del C.S.J.



RESOLUCIÓN NUMERO 0062381-09 JUN 2020

"POR LA CUAL SE CONCEDE FELICITACION ESPECIAL"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, dice: "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo."

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten."

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina"

Que mediante oficio de fecha 28 de Mayo de 2020, el área de atención y tratamiento solicita FELICITACION ESPECIAL a los PPL JIMENEZ GIL JONATAHN N.U 824679, BRAVO ARRIETA JAIME N.U 985753, GOMEZ GAITAN ALEJANDRO N.U 1023092, GONZALEZ CASTAÑO OSCAR N.U 973186, SANCHEZ RODRIGUEZ HECTOR YESID N.U 246328, VARGAS ORTIZ CESAR FABIAN 1018063, ALVARADO PEÑUELA MAURICIO N.U 991759, VILLA MENESES FREDY ALEXANDER N.U 900652, MELO CARRILLO BLADIMIR N.U 279475 Y GALINDO ANGELO IVAN N.U 996908. Esta solicitud se basa en el buen desempeño que han tenido los PPL en la labor que tienen asignada en el Complejo como Monitores del programa Misión Carácter, llevando a cabo el programa dentro de los patios realizando talleres y las actividades propias del mismo.

Que mediante Acta No 113-0033 de fecha 29 de Mayo de 2020, El Honorable Consejo de Disciplina, conceptúa FAVORABLE el reconocimiento a conceder "FELICITACION ESPECIAL" mediante resolución motivada por realizar sus labores con responsabilidad, dedicación y compromiso demostrando espíritu de superación y disciplina a los internos:

JIMENEZ GIL JONATAHN N.U 824679

SANCHEZ RODRIGUEZ HECTOR YESID N.U 246328

BRAVO ARRIETA JAIME N.U 985753

VARGAS ORTIZ CESAR FABIAN 1018063

GOMEZ GAITAN ALEJANDRO N.U 1023092

ALVARADO PEÑUELA MAURICIO N.U 991759

GONZALEZ CASTAÑO OSCAR N.U 973186

MELO CARRILLO BLADIMIR N.U 279475

VILLA MENESES FREDY ALEXANDER N.U 900652

GALINDO ANGELO IVAN N.U 996908

Proyecto y Elabora: Cristhian Javier Guerra

Revisó: Tte Naiver Pérez Cerquera

M.S.VIA USMI

juridica.explicata@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390628



*[Illegible text]*







**JUZGADO 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL  
E.S.D.**

**REF: RADICADO 2012-06001**

**SOLICITUD: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE  
APELACION**

**CLARA LUCIA PACHON GARCIA**, mujer mayor de edad, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía 53.013.482 y Tarjeta Profesional 211.487 del C.S.J., actuando en mi calidad de defensora dentro del proceso de la referencia de conformidad con el poder que fuera allegado en petición anterior, poder otorgado por el ciudadano **MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA** actualmente detenido La Picota, por el presente respetuosamente interpongo y sustento recurso de apelación contra el auto fechado 3 de diciembre de 2020 notificado al condenado el día 4 de diciembre de 2020 y por medio del cual se niega el otorgamiento de beneficio de libertad condicional a que tiene derecho mi representado con fundamento en los siguientes:

**HECHOS.**

1. Conforme lo manifestado y confirmado por el despacho el condenado **MAURICIO ALVARADO PEÑUELA** a la fecha ha cumplido una pena de 44 meses 11 días de prisión aplicados los respectivos tiempos de redención de pena acreditados.
2. Igualmente, los documentos aportados y verificados por el despacho dan fe del grado ejemplar del condenado en todas las actividades de redención realizadas dentro del penal.
3. El Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario ha remitido con destino al proceso concepto favorable respecto del condenado para obtener los beneficios deprecados, certificados que igualmente obran en el expediente y que deben ser tenidos en cuenta al momento de emitirse una decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES**



funcionarios ejerce y debe materializar y garantizar los derechos otorgados en nuestra carta política verificando solo en este momento el efectivo goce de esos derechos por parte de los ciudadanos.

El derecho a la libertad en el caso que nos ocupa es puesto en manos de varias autoridades quienes la restringen con ocasión de la comisión de un acto y tienen amplias facultades para otorgarla y garantizar el derecho a quien pasado un proceso de resocialización demuestre ante el mismo Estado -Juez que vigila la pena- que es una persona apta para convivir en sociedad y que el mensaje de resocialización hacia los demás privados de la libertad sea de ejemplo positivo tanto social como moral.

Es así como el otorgamiento de la libertad condicional a MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA no se convertirá en un mensaje de impunidad respecto de los fenómenos delictivos como lo indica el despacho, por el contrario, deja ver que los procesos resocializadores permiten un desarrollo positivo en aquellas personas que por diferentes circunstancias han cometido errores en su conducta y con la ayuda de la sociedad y del Estado a través de sus entidades reconocen y asumen un cambio positivo para ellos como para su entorno familiar y social, de lo contrario ninguna persona privada de su libertad pudiera acceder al beneficio aquí indicado, pues todas las libertades serían un mensaje negativo de impunidad hacia la sociedad, es por ello que de manera absolutamente respetuosa solicitamos se revoque la decisión objeto de alzada conforme los argumentos que entro a señalar.

#### **Artículo 64. Libertad condicional**

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



procesalmente hay lugar al estudio de la solicitud y su decisión favorable al condenado.

En el caso bajo estudio tenemos que MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA si bien es cierto fue condenado por el delito de hurto calificado con el cual vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, pero igualmente tenemos que frente a la concesión de la libertad condicional la Honorable Corte ha indicado:

*Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>[14]</sup> El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”<sup>[15]</sup>.*

En este aspecto, tenemos que se aportó a las diligencias el respectivo concepto favorable emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a través de su resolución 1982 de 19 de junio de 2020 **“el área de atención y tratamiento solicita FELICITACION ESPECIAL a los PPL .... ALVARADO PEÑUELA MAURICIONU 991759. ... Esta solicitud se basa en el buen desempeño que han tenido los PPL en la labor que tienen asignada en el complejo como monitores del programa Misión Carácter llevando a cabo el programa dentro de los patios realizando talleres y las actividades propias del mismo...**

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>[18]</sup>

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004<sup>[19]</sup> modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

La Ley 1453 de 2011,<sup>[20]</sup> que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



*consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.*<sup>[27]</sup>

En este orden de ideas, tenemos que la conducta desplegada por el condenado MAURICIO ALVARADO PEÑUELA si bien es cierto atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, también se ha demostrado procesalmente con las respectivas felicitaciones escritas y conceptos favorables que el tratamiento carcelario ha permitido que el condenado asuma una posición de cambio ante la sociedad y realice actividades que han conllevado a la resocialización y apoyo como monitor de los demás procesados, dando fe ello de los resultados positivos que ha tenido el tratamiento carcelario recibido.

Es así como la valoración realizada por el despacho, considera con respeto esta apoderada, no se compadece con los resultados resocializadores favorables evidenciados por el condenado, veamos como su conducta es ejemplar y ha entregado y cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que la misma ley exige para obtener su libertad y se encuentra probado que el condenado es una persona apta para vivir en sociedad tal como lo certifica el establecimiento carcelario demostrando así el interés por parte del condenado de cambiar y corregir los errores que pudo haber cometido y que lo llevaron a infringir la ley, aunado esto a la difícil situación que toda la población carcelaria ha tenido que afrontar durante la pandemia del Covid-19.

Es así como en cumplimiento del principio de igualdad, el beneficio invocado por el condenado es procedente en tanto cumple con el requisito objetivo exigido por la norma, pues el hurto cometido por un político es el mismo hurto cometido por una persona humilde como lo es el ciudadano MAURICIO ISAIAS ALVARADO PEÑUELA, y los beneficios que les son otorgados también deben ser los mismos para cada condenado, y es precisamente esta la situación que no se valora de manera ajustada por el despacho, pues el aquí condenado no posee anotaciones o antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores que permitan concluir de manera apresurada por parte del despacho que tiene una proclividad al delito o que no ha sido positivo el tratamiento carcelario en materia de resocialización, pues es la entidad que lo ha evaluado durante los últimos 40 meses quien lo felicita por su entrega en sus actividades académicas para con sus compañeros, y esa misma entidad es quien ha remitido el concepto favorable para otorgarle su libertad condicional, y quien mejor que el establecimiento carcelario para informar al juez del



responsabilidad como padre y como hijo y como miembro de una comunidad que da fe de su pertenencia a ella y de su familia, por lo que la valoración que hace hoy el Juez no es la misma que en su momento hiciera el juez fallador de primera instancia, las lecciones de vida que ha recibido MAURICIO ALVARADO le han permitido ser mejor persona y ser un elemento que aporta de manera positiva a su entorno tal como lo certifica el INPEC, y el castigo de restricción de libertad también le ha dejado importantes lecciones en cuanto a su comportamiento que en momento alguno pretende lesionar los bienes jurídicos ni morales protegidos.

Entonces el papel de la autoridad judicial adicional a la vigilancia de la pena, consiste también en reconocer esa reincorporación a la sociedad de manera positiva una vez verificados los resultados de esa resocialización, y más aún garantizar que el derecho a la libertad de la persona sea materializado sin ser obstaculizado por apreciaciones que atenten contra su dignidad, pues no podemos generalizar y presumir que todas las personas que son privadas de la libertad son unos delincuentes que no tienen remedio y no aportan a la sociedad, sino al contrario, tenemos como sociedad que propender para que el castigo que reciben les permita una visión diferente frente a todos los aspectos sociales y morales que rigen sus vidas.

Es así como de manera respetuosa esta apoderada solicita en sede de apelación sean reconsideradas las apreciaciones del despacho en cuanto a la valoración de la conducta penal cometida por el ciudadano MAURICIO ALVARADO PEÑUELA y las condiciones actuales de resocialización dan lugar a la concesión del beneficio de libertad condicional de conformidad con los argumentos indicados por la suscrita.

### **PETICION ESPECIAL**

Se sirva conceder el recurso de apelación dando trámite ante el superior a fin de que sea revocada la decisión objeto de alza y en consecuencia se conceda la libertad condicional al condenado MAURICIO ALVARADO PEÑUELA.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones respecto de mis peticiones en mi correo electrónico [claritakf@gmail.com](mailto:claritakf@gmail.com), abonado celular 3172320306 Oficina 1103 de la carrera 10 No 19-45 de la ciudad de Bogotá.

Mi representado actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá La Picota COMEB.



RESOLUCION NUMERO **1002** DEL **09 JUN 2020**

"POR LA CUAL SE CONCEDE FELICITACION ESPECIAL"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 36 de la Ley 85 de 1993, dice: "El Director de cada centro de Reclusión, es el jefe de gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo."

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las reglamentaciones que se dicten."

Que los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 65 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencia para concederlos.

Que el Artículo 117 de la Ley 65 de 1993, dice: "...Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina."

Que mediante oficio de fecha 28 de Mayo de 2020, al área de atención y tratamiento, solicita FELICITACION ESPECIAL a los PPL JIMENEZ GIL JONATAHN N.U 824679, BRAVO ARRIETA JAIME N.U 985763, GOMEZ GAITAN ALEJANDRO N.U 1023092, GONZALEZ CASTANO OSCAR N.U 973186, SANCHEZ RODRIGUEZ HECTOR YESID N.U 246328, VARGAS ORTIZ CESAR FABIAN 1018063, ALVARADO PENUELA MAURICIO N.U 591759, VILLA MENESES FREDY ALEXANDER N.U 900662, MELO CARRILLO BLADIMIR N.U 279475 y GALINDO ANGELO IVAN N.U 996908. Esta solicitud se basa en el buen desempeño que han tenido los PPL en la labor que tienen asignada, en el Complejo como Monitores del programa Misión Carácter, llevando a cabo el programa dentro de los paños realizando talleres y las actividades propias del mismo.

Que mediante Acta No 143-0833 de fecha 29 de Mayo de 2020, El Honorable Consejo de Disciplina, conceptúa FAVORABLE el reconocimiento a conceder "FELICITACION ESPECIAL," mediante resolución motivada por realzar sus labores, con responsabilidad, dedicación y compromiso demostrando espíritu de superación y disciplina a los internos:

|                                          |                                           |
|------------------------------------------|-------------------------------------------|
| JIMENEZ GIL JONATAHN N.U 824679          | SANCHEZ RODRIGUEZ HECTOR YESID N.U 246328 |
| BRAVO ARRIETA JAIME N.U 985763           | VARGAS ORTIZ CESAR FABIAN 1018063         |
| GOMEZ GAITAN ALEJANDRO N.U 1023092       | ALVARADO PENUELA MAURICIO N.U 991759      |
| GONZALEZ CASTANO OSCAR N.U 973186        | MELO CARRILLO BLADIMIR N.U 279475         |
| VILLA MENESES FREDY ALEXANDER N.U 900662 | GALINDO ANGELO IVAN N.U 996908            |

Proyecto y Elaboro: Cristian Jasso  
Revisó: The Nether Perez Cerquera  
XIV 5 VIA USME  
Ejército, epic@inpec.gov.co  
7390540-7390590/7390626



INTE. SOLANO RODRIGUEZ AMORES



señalar para su consideración y fines pertinentes

Nº 17838988 del 24/07/2020

Nº 1776358 del 12/05/2020

Nº 17641445 del 31/01/2020

Calificados de computos

Nº 113-0011 del 13/07/2020 Ejemplar

Nº 113-0033 del 14/05/2020 Ejemplar

Nº 113-0055 del 13/05/2020 Ejemplar

Calificados de calificación de conducta acta Nº

Acta digitalizada

Resolución favorable Nº 3405 del 05 de noviembre de 2020

Se debe tener presente la siguiente documentación del interno que se cita en la resolución

EXHIBICION 6

EXHIBICION 7

EXHIBICION 8

EXHIBICION 9

EXHIBICION 10

EXHIBICION 11

EXHIBICION 12

EXHIBICION 13

EXHIBICION 14

EXHIBICION 15

EXHIBICION 16

EXHIBICION 17

EXHIBICION 18

EXHIBICION 19

EXHIBICION 20

EXHIBICION 21

EXHIBICION 22

EXHIBICION 23

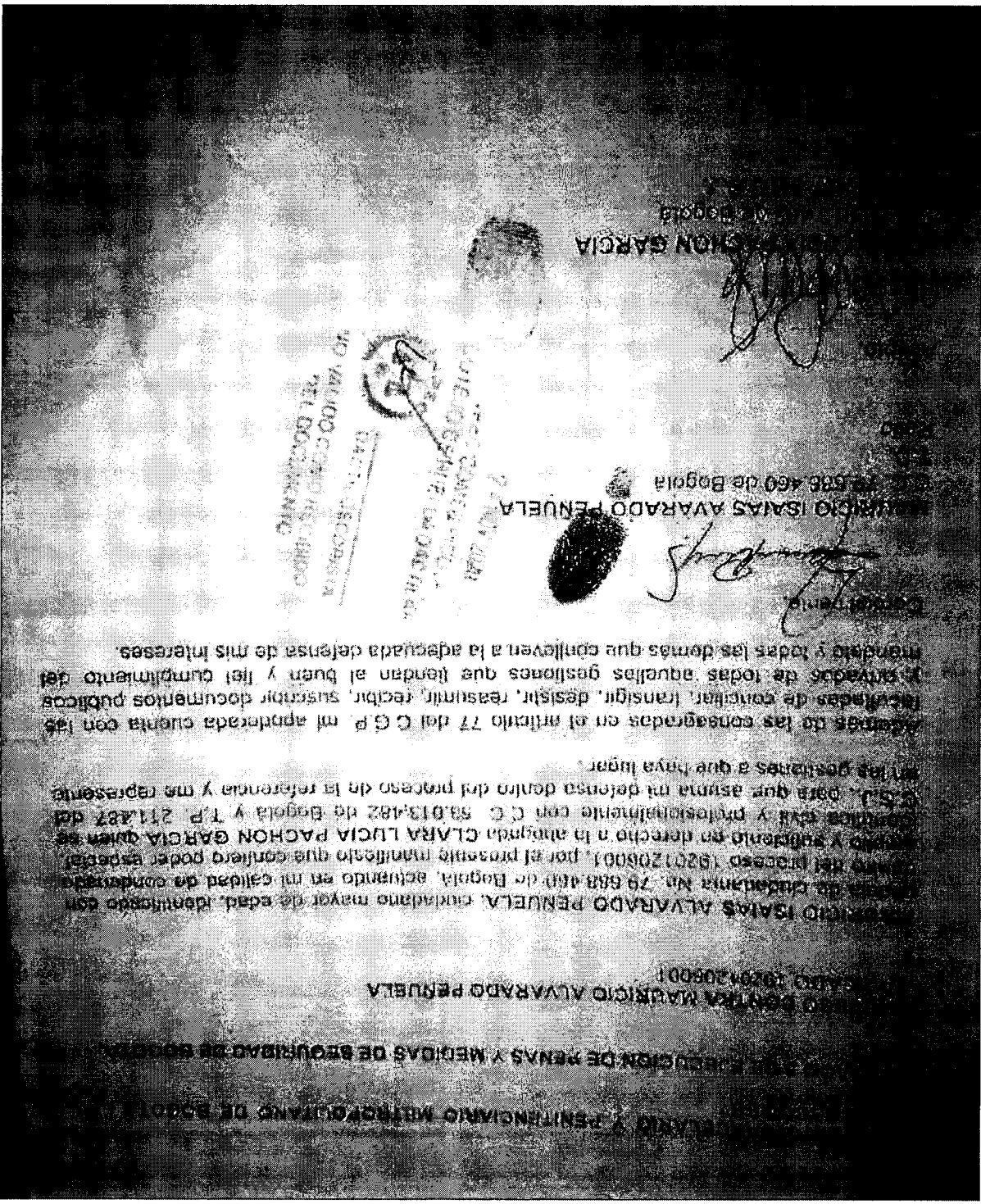
EXHIBICION 24

EXHIBICION 25

EXHIBICION 26

EXHIBICION 27





CLAYTON GARCIA

NO VALIENDO COMO DOCUMENTO DEL DOCUMENTO

COPIA DE LA OCA INDI

ALVARADO ISAIAS AVARADO PENUELA

20201206001

Alvarado Isaias Alvarado Penuela, ciudadano mayor de edad, identificado con C.C. 29 668 469 de Bogotá, actuando en su calidad de condecorado del proceso 20201206001, por el presente manifiesto que confiere poder especial y sustitución en derecho a la abogada CLARA LUCIA PACHON GARCIA quien se encuentra inscrita en el registro de abogados de Bogotá y T.P. 211.457 del C.S.J., para que asuma en defensa dentro del proceso de la referencia y me represente en las gestiones a que haya lugar.

ALVARADO ISAIAS AVARADO PENUELA

CLAYTON GARCIA

